Lima, doce de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad -concedido vía recurso de queja excepcional- interpuesto por el acusado LINARES SANZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos siete, del siete de diciembre de dos mil siete -que confirmó la sentencia de primera instancia-; con lo expuesto en el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el acusado LINARES SANZ en su recurso formalizado de fojas seiscientos diez alega que la sentencia de vista infringió la garantía del debido proceso; que la causa por otorgamiento de escritura pública [expediente dos mil dos - cero sesenta y tres], seguido en su contra ante el Juzgado Mixto de Alto de la Alianza -en el cual el agraviado sustentó la supuesta titularidad sobre el inmueble sub lite- no fue de su conocimiento, ya que se le notificó en un domicilio falso -Ciudad Nueva, manzana diecinueve, lote dos, comité oncecuando su dirección correcta es Prolongación Pacheco Céspedes ciento veintiséis Cercado de Tacna; que existen indicios suficientes que acreditan que el proceso se llevó a cabo de manera fraudulenta, sin su conocimiento y la de su cónyuge hasta después de la dación en pago a favor de Michael Astete López, a cuyo efecto ha interpuesto una demanda de nulidad del contrato privado del veintiuno de abril de dos mil uno y de la escritura pública otorgada por el Juzgado Mixto de Alto de la Alianza [expediente numero dos mil seis mil ochocientos setenta y cinco, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Tacna]; que la prueba en que se sustentó el fallo es insuficiente pues no se le confrontó con el agraviado ni se amplió su preventiva; que tampoco se recabaron las testimoniales de Copaja Coaquira -propietario del inmueble donde lo notificaron con el proceso de otorgamiento de escritura pública-, Lazo de la Vega -abogado que firma los escritos que habría presentado en dicha causa y Girón Linares -sobrino del recurrente que le vendió el terreno sub lite-. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veintinueve

-complementada a fojas seiscientos sesenta y siete-, el veintiuno de abril de dos mil uno Julio Raúl Giran Sánchez adquiría de Juan Alberto Linares Sanz y Luisa Ruth Oviedo Mansilla de Linares mediante contrato de compra- venta el predio sub lote A ubicado en es prolongación de la avenida Cuzco del CPM, Nueva Tacna -hoy distrito Gregorio Albarracín-; que al haberse negado los vendedores a formalizar el traspaso del dominio de dicha propiedad, el agraviado los demanda ante el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia Alto de la Alianza por otorgamiento de escritura pública; que en rebeldía de los emplazados se emitía la sentencia -treinta de setiembre de dos mil dos-, que declara fundada dicha demanda, decisión que no fue apelada y queda consentida conforme a la resolución del veinte de octubre de dos mil dos, y el tres de junio de dos mil tres el Juez Mixto del Alto de la Alianza le otorga la escritura pública; que, sin embargo, el diez de noviembre de dos mil cuatro, Linares Sanz y Oviedo Mansilla de Linares mediante escritura de dación en pago del dieciséis de noviembre del mismo año -celebrado ante la Notaria Rosario Bohórquez Vega- transfirieron el predio a José Michael Astete López por la suma de veinte mil dólares americanos. Tercero: Que la Sala Penal Superior no efectúa una debida apreciación de los hechos atribuidos al acusado Linares Sanz ni compulsa de manera adecuada las pruebas que obran en autos; que, además no advertía que el Juez Penal no actúa diligencias importantes para establecer la inocencia o culpabilidad de dicho encausado. Cuarto: Que, en efecto, la sentencia de vista al argumentar su fallo se basó en copias simples del expediente civil número dos mil dos - cero sesenta y tres, derivado de la demanda de obligación de hacer que promovió el agraviado contra los acusados Linares Sanz y Oviedo Mansilla de Linares -fundamento jurídico cuarto-; que, sin embargo, tales recaudos resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. Quinto: Que, en tal sentido, deberá recabarse: a) el expediente número dos mil dos cero sesenta y tres sobre obligación de hacer, en el que corre el contrato de compra venta del veintiuno de abril de dos mil uno -que habría generado la

relación obligacional entre el agraviado y los acusados Linares Sanz y Oviedo Mansilla de Linares-, que el impugnante sostiene no haber suscrito -según manifestación policial de fojas diez que prestó en presencia del representante del Ministerio Público-; b) una pericia sobre el citado documento para establecer la autenticidad de la firma atribuida al encausado Linares Sanz; c) la ampliación de la declaración preventiva de Girón Sánchez, a fin de que esclarezca lo aseverado por el recurrente; d) una confrontación entre los acusados y el agraviado; e) las testimoniales de Copaja Coaquira -propietario del inmueble donde se notificó el proceso civil seguido contra los encausados-, Lazo de la Vega -abogado que autoriza los escritos que habría presentado el recurrente en la citada causa- y Girón Linares -individuo que transfirió el terreno sub lite a los acusados-; que, con tal fin, deberá concederse al Juez Penal treinta días para que amplíe el plazo de la instrucción. Sexto: Que, así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, la sentencia recurrida se encuentra incursa en causal de nulidad, debiéndose reponer la causa al estado correspondiente; que, sin perjuicio de ello, el representante del Ministerio Público deberá realizar una adecuada calificación jurídica del hecho atribuido en relación al nuevo adquiriente -José Michael Astete López-, comprendido como autor del delito de estelionato. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas seiscientos siete, del siete de diciembre de dos mil siete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos treinta tres, del dieciocho de julio de dos mil siete, condenó a Juan Alberto Linares Sanz como autor del delito de Defraudación - estelionato en agravio de Julio Raúl Girón Sánchez; reformándola: declararon NULA la sentencia de primera instancia e insubsistente la acusación fiscal de fojas trescientos veintinueve; en consecuencia: CONCEDIERON treinta días como plazo ampliatorio de la instrucción para que el Juez Penal Ileve a cabo las diligencias acotadas en el fundamento jurídico quinto, y que en su oportunidad el señor Fiscal Provincial

actúe con arreglo a lo precisado en el fundamento jurídico sexto de esta Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO